

0 0175002



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de registro: 726/88

SALA SEGUNDA

Sección 4ª.-

Excmoa. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por don Juan Ramió -
Serra.

CONTRA: Auto de la Sala Segunda
de la Audiencia Territorial de
Barcelona que, en apelación con
firma el dictado por el Juzgado
de Primera Instancia núm. 9 so
bre tasación de costas.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado -
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Guardia de los de Barcelona el día 20, don Juan Antonio García-San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Juan Ramió Serra, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 21 de marzo de 1988, que confirma el dictado por - el Juez de Primera Instancia núm. 9 de la misma ciudad sobre tasación de costas en juicio de mayor cuantía.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona, recayó Sentencia por la que se condenaba al pago de las costas a don Juan Ramió Serra, ahora recurrente en amparo, y a otro. Resolución que devino firme al quedar desierto el recurso de apelación interpuesto. Presentada por la "Banca Masaveu S.A." la minuta de honorarios de su Letrado, fue solicitada la práctica de la tasación de costas por don Juan Ramió, quién luego la impugnó por indebida y ad cautelam por excesiva. Tal incidente fue resuelto por Auto de 20 de diciembre de 1985, en el que se declaraba no haber lugar a la impugnación.

b) Planteado recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Auto, con fecha 21 de marzo de 1988, por el que se desestimaba el recurso y se confirmaba el Auto apelado.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad del Auto impugnado de la Audiencia, así como se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1).

Estima el recurrente que la Sentencia de primera instancia silenciaba totalmente, en lo relativo a las costas, a una parte codemandada, la "Banca Masaveu S.A.", que además no pidió en su escrito de contestación a la demanda que se -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175150

condenara en costas al hoy recurrente. Por ello cuando, en trámite de ejecución de Sentencia, la citada Banca presentó la minuta de su Letrado, el recurrente se opuso porque: ni se decía en la Sentencia que estuviese condenado a pagar al otro codemandado ni había sido pedido en su día por dicha Banca. El Juzgado resolvió este incidente declarando no haber lugar a la impugnación de estas partidas y, más tarde, la Audiencia declaró que no era el camino procesal seguido -el incidente de tasación de costas- hábil para revocar parcialmente la condena establecida en Sentencia firme. A juicio del recurrente, esta última resolución no entra en el fondo del asunto y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que una indebida aplicación de la legalidad puede constituir una infracción de los derechos fundamentales.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formula sen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) -en relación con el 44.1 c)- y 50.2 b) LOTC en su anterior redacción.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de mayo de 1988, interesa la inadmisión del recurso y, sustancialmente, advierte de que debió de invocarse el derecho fundamental supuestamente vulnerado al interponer el recurso de apelación. Asimismo, no puede pretender discutirse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175152

en trámite de ejecución de Sentencia el pago de las costas y de la persona obligada, lo que debió, en su caso, impugnarse por el correspondiente recurso contra la Sentencia dictada.

6. Por su parte el recurrente, presentó escrito el 26 de mayo de 1988, en el que solicita la admisión de la demanda y alega que la lesión constitucional se produjo en el Auto de la Audiencia Territorial que no era susceptible de recurso alguno por lo que no se pudo invocar formalmente el derecho fundamental. Respecto del fondo del asunto, se reproducen las argumentaciones ya recogidas en la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Aunque el recurrente dice sólo impugnar el Auto de la Audiencia, como éste simplemente confirma el dictado por el Juzgado de Primera Instancia en su incidente de tasación de costas, debe entenderse que es esta última la resolución judicial potencialmente lesiva y, por ello, que debió invocarse el derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello, esto es al interponer el recurso de apelación (art. 44.1 c) LOTC). Defecto formal que, al no poder ser subsanado por el recurrente, debe producir por sí sólo la inadmisión del presente recurso sin necesidad de mayores pronunciamientos.

En virtud de lo expuesto, la Sección estima que concurre el art. 50.1 b) LOTC (en relación con el art. 44.1 c)

0 0175153

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en su anterior redacción y acuerda la inadmisión del recurso
y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.